



CONSTANCIA SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por REPARTO, sin embargo, se observa de su estudio que la misma por su cuantía corresponde, y así se encuentra dirigida por el accionante, al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 23 de septiembre de 2022


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1377

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA
ACCIONANTE: JUAN CAMILO MONTAÑO BELTRAN.
ACCIONADO: HOSTAL BOUTIQUE DEL REGIDOR (Sic).
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2022-00096-00

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, pasa el Juzgado a pronunciarse en razón a que la presente demanda no corresponde al conocimiento de esta judicatura en razón a la cuantía.

De acuerdo a lo anterior se observa de la lectura al escrito de demanda que en el acápite de **“PRETENSIONES”**, el total de los derechos laborales e indemnizaciones solicitados por el demandante, se fija en la suma de \$5.787.183.00 suma muy inferior a la establecida para el conocimiento de los Juzgados Laborales de Circuito, la que debe ser igual o superior a los 20 S.M.L.M.V., conforme a lo dispuesto por el Art. 12 del C.P.L. y por tanto la demanda debe ser conocida por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de este Circuito Judicial.

En consecuencia, se ordenará remitir las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartida al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de esta municipalidad para sea repartida al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
26/septiembre/2022


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente diligencia allegadas por el Sr. JUAN CAMILO ARIAS ARANGO, solicitando AMPARO DE POBREZA. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 23 de septiembre de 2022.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1382

PROCESO: AMPARO DE POBREZA (Contrato de Trabajo).

DEMANDANTE: JUAN CAMILO ARIAS ARANGO.

DEMANDADO: ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE -AGESOC.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00153-00**

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el Sr. JUAN CAMILO ARIAS ARANGO, identificado con la C.C. No.1.115.075.123, solicita le sea concedido el beneficio de AMPARO DE POBREZA, indicando a su vez le sea DESIGNADA como apoderada a la Dra. YASMIN TASCÓN OSPINA, quien ostenta el cargo de Defensora Pública, adscrita a la Defensoría del Pueblo, Regional Valle del Cauca; quien se identifica con la C.C. No. 29.784.937 y T.P. No. 65.532 C.S.J., todo ello conforme a lo establecido por el Art. 21, Inciso 4º de la Ley 24 de 1992.

Respecto a esta figura jurídica debe indicarse que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la misma, como lo fue mediante SENTENCIA No. T-339 DE 2018, analizando ésta a la luz de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Nacional, indicándose que el amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.

Ahora bien, para cumplir con la anterior finalidad y asegurar su carácter excepcional, el Legislador ha desarrollado los presupuestos mínimos para determinar su procedencia, los cuales están consignados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso; Allí, la normativa establece que:



“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” (art. 151).

Cuando esto suceda, precisa la norma que *“el amparado (...) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (Art. 154, inciso primero).*

Adicionalmente, indica que:

“el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. Y que “el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (Art. 152). En el caso de que sean auxiliares de justicia además ha previsto el Legislador que “el juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga” (art. 157).

De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado la Honorable Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos *fácticos* esenciales.

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera *personal*, afirmando bajo juramento que se está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado la Alta Corporación al precisar que el amparo de pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan **objetivamente** las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, **y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.**



Esta circunstancia fue particularmente analizada en la Sentencia T-114 de 2007, momento en el cual la Corte conoció una acción de tutela en donde se alegaba la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el juez ordinario decidió denegar el amparo de pobreza.

En dicho fallo se negó el recurso de amparo al estimar que la decisión judicial adoptada por el fallador, en el sentido de no conceder la institución procesal, no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época.

Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un **“parámetro objetivo”** para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida.

Así entonces es claro para el presente caso, que si bien el joven ARIAS ARANGO ha cumplido con el primer presupuesto, cual es la petición personal debidamente juramentada, no ocurre igual en cuanto al segundo requisito, el mismo brilla por su ausencia, esto es, acreditar sumariamente su condición socioeconómica que haga procedente la petición incoada.

Acorde con lo expuesto habrá de exhortarse al peticionario para que en el término de cinco (5) días hábiles, allegue prueba sumaria de su alegada condición de pobreza, pues se observa que la solicitud incoada viene desprovista de cualquiera otro documento que indique a este Juzgado lo anteriormente enunciado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

EXHOTAR al señor JUAN CAMILO ARIAS ARANGO, identificado con la C.C. No. 1.115.075.123, para que en el término de CINCO (5) DIAS HABLES, allegue las pruebas que considere pertinentes a fin de sustentar su condición socioeconómica que haga procedente la petición incoada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **153** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
26/septiembre/2022



REINALDO TORRES GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante solicita iniciar proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de la demandada CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A. sírvase proveer.

Buga - Valle, 23 de septiembre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1383

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
DEMANDANTE: EYDER JIMENEZ AGUILAR
DEMANDADO: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00275-00**

Buga - Valle, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sirve traer a colación lo señalado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia de la ejecución y que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibidem, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la ejecutada CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A., por concepto de la declaratoria de existencia de un contrato laboral a término indefinido entre las partes y las respectivas condenas por prestaciones sociales, sanciones e indemnizaciones, cuentan con el respaldo de los numerales SEGUNDO Y TERCERO de la Sentencia No 002 del 16 de enero del año 2020 dictada en primera instancia, y los numerales 3.2 y 3.3 de la sentencia de segunda instancia 21 del 01 de marzo del año 2021, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., prestan mérito ejecutivo, constituyendo una obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de las ejecutadas, por los conceptos allí señalado, más las costas del proceso ordinario liquidadas mediante auto No 1076 del 25 de octubre del año 2021, notificado en estado No 158 del 26 de octubre del año 2021, las cuales fueron aprobadas mediante auto 1350 del 20 de septiembre del año 2022, notificado en estado No 150 del 21 de septiembre del año 2022, más las costas del presente proceso ejecutivo.

De otra parte, entre la fecha que se notificó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y la presentación de la solicitud de iniciar el presente proceso, transcurrieron menos de treinta (30) días, por tanto, se les notificará a las ejecutadas por Estado (Inc. 2º Art. 306 C.G.P. y Literal C) del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S.), quienes podrán dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrán dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crean tener derecho (Art. 431 y numerales 1º y 2º del Art. 442 del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.



Finalmente, en cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, no se accederá a la misma por qué no se ajusta a lo normado en el artículo 101 del C.P.L y de la S.S.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto cancele a favor del ejecutante EYDER JIMENEZ las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de auxilio de cesantías.....\$**7.452.144,00**
 Por concepto de interese a las cesantías\$**189.401,00**
 Por concepto de primas la suma de.....\$**2.505.983,00**
 Por concepto de vacaciones la suma de.....\$**5.556.392,00**
 Por concepto de indemnización por falta de pago del art. 65 C.S.T causado del 30/04/2016 al 29/04/2018 la suma de.....\$**18.981.600,00**

Por concepto de indemnización por falta de pago del art. 65 C.S.T por intereses moratorios a partir del mes 25 desde el día 30/04/2018 y hasta cuando se verifique el pago de auxilio de cesantías y las primas de servicios.

Por la sanción por no consignación del auxilio de cesantía del año 2012 – 2015 (art. 99 ley 50 de 1990) la suma de **\$28.720.655,00**

Por concepto de los partes a pensión a satisfacción del cálculo actuarial que genere la administradora de pensiones elegida por la demandante, causados entre el 01/01/2009 al 29/04/2016 aplicando un ingreso base de cotización (IBC) de \$1.500.000,00 para el año 2009 y 2010.

\$1.508.976,00 para el año 2011.
 \$1.835.300,00 para el año 2012.
 \$1.877.856,00 para el año 2013.
 \$790.900,00 para los años 2014-2015 y 2016

Por la indexación a partir del mes de mayo de 2016 y hasta cuando se verifique el pago debido por el capital de las vacaciones, indemnización por falta de pago 24 meses- de salario causado del 30/04/2016 al 29/04/2018;y de la sanción por no consignación del auxilio de cesantía del año 2012 – 2015 (art. 99 ley 50/1990).

Por las costas y agencias del ordinario.....\$**4.088.367,00**

SEGUNDO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO este auto a la ejecutada CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A., y en consecuencia, CONCEDER:

3.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,

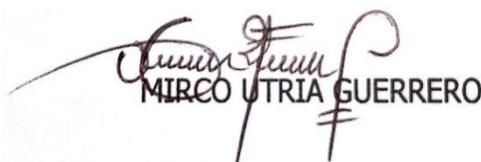
3.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.

3.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

CUARTO: Envíese oficio al Jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **153** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
26/septiembre/2022


REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutada dentro del término legal presento excepciones contra el mandamiento de pago; asimismo le informo que la parte ejecutante se pronunció respecto a las excepciones propuestas por la ejecutada. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 23 de septiembre del 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1382

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: LUIS FELIPE MUÑOZ ARMERO
DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCION S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00346-00**

Buga - Valle, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede tenemos, que, de las excepciones propuestas por la ejecutada, se debe correr traslado a la parte ejecutante, conforme lo establecido en los Arts. 442 y 443 del C.G.P., sin embargo, se observa que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito allegado al correo del Despacho se pronunció, escrito que, en aras al principio de celeridad y economía procesal, habrá de tenerse en cuenta para todos los efectos jurídicos al momento de decidir de fondo el presente juicio ejecutivo laboral.

Conforme a lo anterior, el Despacho, procederá a programar audiencia pública para celebrar la audiencia especial de decisión de excepciones.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de excepciones a la parte demandante.

SEGUNDO: PROGRAMAR la hora de las **02:00 p.m. del 23 de noviembre de 2022**, para celebrar la audiencia pública especial, para agotar la etapa de decisión de excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **153** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
26/septiembre/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el señor Actuario del Tribunal Superior de Buga, allegó actualizada la liquidación de crédito (Núm. 69 Exp. Dig.). Sírvase proveer.

Buga - Valle, 23 de septiembre de 2022


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1375

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Continuación Ordinario)
EJECUTANTE: HEREDEROS DISNARDA SÁNCHEZ DE VARGAS (qepd)
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00471**-00

Buga-Valle, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que mediante auto anterior se ordenó oficiar al Actuario-Liquidador del Tribunal Superior de Buga, a fin de indexar a la fecha la liquidación de crédito que fue aprobada mediante Auto Interlocutorio No. 0129 del 03 de febrero de 2022.

Por tanto, y como quiera que tal indexación ya fue allegada al Despacho, se correrá traslado a las partes dentro del presente proceso de la actualización de la liquidación, conforme con lo dispuesto en el Numeral 4º del artículo 446 del C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el Despacho,

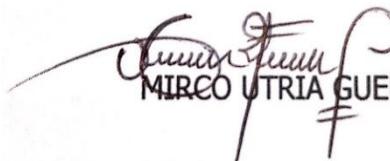
RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes dentro del presente proceso ejecutivo de la actualización de la liquidación del CRÉDITO presentada por el actuario del Tribunal Superior de Buga, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LTM


MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **153** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
26/septiembre/2022


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.



JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO

GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

**TRASLADO DE ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL
CRÉDITO:**

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ Numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S;
- ✓ Artículo 110º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S;

Se corre traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Procedo a incluirla en lista de traslados de esta Secretaría.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En la fecha se fija en lista, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, anunciando a la parte ejecutada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por un (1) día.

Buga - Valle, **26 de septiembre del año 2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En la fecha se deja constancia que a partir de hoy, siendo las ocho (8:00 a.m.) de la mañana, queda a disposición de las partes la anterior LIQUIDACIÓN del CRÉDITO por el término de tres (3) días hábiles, para lo pertinente, conforme al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Inicia el traslado el día: **27 de septiembre del año 2022**

Vence el traslado el día: **29 de septiembre del año 2022**

Buga – Valle: **26 de septiembre del año 2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante, por conducto de apoderado judicial, JULLHEMBER CAMPO GUTIÉRREZ, allegó solicitud de entrega de los dineros puestos a disposición de este asunto por la ejecutada. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 23 de septiembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1378

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Sin trámite Posterior)
EJECUTANTE: ERENID CANDAMIL VARGAS
EJECUTADO: BANCO POPULAR S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2010-00257-00**

Buga - Valle, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el Juzgado la solicitud de entrega dineros allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, indicando que los mismos sean pagados en su cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 4-697-70-04323-7.

Destaca el despacho que el abogado **JULLHEMBER CAMPO GUTIÉRREZ**, cuenta con facultad expresa para recibir los mencionados dineros, tal como se advierte en el poder especial que se le confirió para ejercitar los derechos del demandante en este asunto (**Núm. 25 del Exp. Digital**).

En ese orden, se verifica, **de un lado**, que en la plataforma de la cuenta judicial asignada a esta dependencia en el Banco Agrario de Colombia se advierte la existencia de los siguientes títulos judiciales: No. 469770000059239 en cuantía de \$23.683.969,32 de fecha 21/12/2020, en razón a la condena impuesta y No. 469770000063004 en cuantía de \$9.046.700,00 de fecha 21/07/2021, por concepto de costas del proceso ordinario, puestos a ordenes de este asunto por la ejecutada BANCO POPULAR S.A. (archivo digital No. 20 y 21). Asimismo, se avizora en auto anterior que el Despacho dispuso no condenar en costas a la parte ejecutada en el presente proceso ejecutivo. **En consecuencia**, se ordenará la entrega de los dineros solicitados, al ser procedente la misma.

Por otro lado, como quiera que en auto anterior se modificó la liquidación del crédito y tuvo como valor definitivo de la liquidación de crédito, la aportada por el Actuario del Tribunal Superior de Buga, lo cual dejó como valor faltante al monto total adeudado, la suma de \$ 67.772,19; restante que deberá ser pagada por la parte ejecutada para dar cumplimiento total de la obligación.

Por lo anterior, el Despacho,

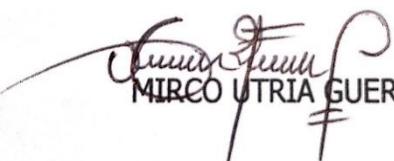
RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR los depósitos judiciales No. 469770000059239 por valor de \$23.683.969,32 y No. 469770000063004 por valor de \$9.046.700,00, a la parte demandante por conducto de apoderado judicial, abogado Jullhember Campo Gutiérrez, identificado con C.C. No.1.115.074.705 y T.P. No. 244.670 del C.S. de la Judicatura.

SEGUNDO: MANTENER en secretaria hasta tanto no se evidencie el pago del saldo pendiente, fijada en la suma de \$67.772,19, como cumplimiento total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
26/septiembre/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso comunicándole que la DEMANDADA Sra. MARIA OMAIRA HINCAPIE CASTAÑO, dio respuesta a la demanda mediante apoderada judicial. El otro demandado no lo ha hecho, respecto de éste se indica se encuentra FALLECIDO. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 23 de septiembre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1379

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Prestaciones Sociales)
DEMANDANTE: YULIANA MARCELA ROBLEDO GIL
DEMANDADO: ALBEIRO LOPEZ y MARIA OMAIRA HINCAPIE CASTAÑO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00018-00**

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, pasa el Juzgado a pronunciarse.

En primer lugar, se tiene la CONTESTACIÓN A LA DEMANDA que ha hecho la demandada, Sra. MARIA OMAIRA HINCAPIE CASTAÑO, a través de apoderada judicial, escrito que viene ajustado a los postulados del Art. 31 del C.P.L., razón por la cual habrá de tenerse por contestada en legal forma la misma.

Ahora bien, respecto del otro demandado, Sr. ALBEIRO LOPEZ, según se indica en la respuesta al hecho TERCERO de la demanda, éste se encuentra ya fallecido lo que se corrobora con el Registro Civil de Defunción que fue allegado junto como los anexos de la contestación a la demanda por parte de la Sra. HINCAPIE CASTAÑO, lo que conlleva a que se exhorte a la parte actora a fin de que indique a éste Juzgado si se pretende continuar el trámite procesal respecto del señor LOPEZ, en lo que por Ley corresponda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la señora MARIA OMAIRA HINCAPIE CASTAÑO.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante a fin de que indique a este Juzgado si se continúa con el trámite procesal respecto del otro demandado fallecido, Sr. ALBEIRO LOPEZ, ello conforme a lo dispuesto en la Ley.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora. LADY DIANA BERMUDEZ GALLEGU con C.C. No. 31.657.212 y T.P. No. 172.395 C.S.J., para que represente a la demandada Sra. MARIA OMAIRA HINCAPIE CASTAÑO, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **153** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
26/septiembre/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la apoderada judicial de la parte demandante SUBSANÓ en debida forma la misma. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 23 de septiembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1374

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Prest. sociales).
DEMANDANTE: JAIDE GARCIA RUIZ.
DEMANDADO: PICHICHI CORTE S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00053-00**

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera la demanda fue SUBSANADA, conforme a lo ordenado por el Juzgado, en consecuencia y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, que adoptó como Legislación permanente el Decreto 806 de 2020, habrá de admitirse la presente demanda, ordenándose correr traslado de la misma por el término de DIEZ (10) DIAS HABLES.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por JAIDE GARCIA RUIZ, identificado con la C.C. No. 6.318.195, contra la empresa PICHICHI CORTE S.A., NIT 900.483.231-1

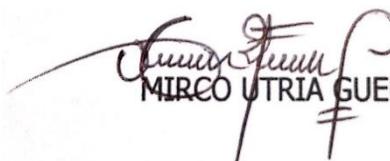
SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la empresa PICHICHI CORTE S.A. a través de su representante legal o a quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto por el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndole TRASLADO por el término de DIEZ (10) DIAS HABLES, a fin que dé respuesta a la demanda a través de apoderado judicial, ejerza el derecho de defensa y haga valer las pruebas que a bien tenga.

TERCERO: La apoderada judicial de la parte actora ya tiene personería reconocida en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:
26/septiembre/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso comunicándole que la presente demanda fue remitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira Valle, por competencia. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 23 de septiembre de 2022.



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1373

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: RUBILDA DUEÑAS HERNANDEZ.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00093-00**

Guadalajara de Buga V., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la Litis se encuentra legalmente trabada entre las partes habiéndose llevado a cabo el trámite ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira V., hasta la ETAPA CONCILIATORIA entre las partes, trámite que a la luz de lo dispuesto por el Art. 16, Inc. 2º del C.G.P., conserva plena validez, razones por las cuales este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para celebrar la audiencia del Art. 77 del C.P.L. y S. Social, el día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9 A.M.**, en esta fecha se procederá con la fijación del litigio y el decreto de pruebas, ya que el trámite hasta la audiencia de conciliación y decisión de excepciones previas se llevó a cabo ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira Valle.

TERCERO: Los apoderados de las partes tienen personería legalmente reconocida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

